Trelew, 29 de septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados “ <PER_1> c/ <PER_2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. N.° 470/2026), venidos a fin de resolver el llamado de autos del 18/09/2026.

CONSIDERANDO:

I. Mediante la resolución apelada, el magistrado de primera instancia rechazó la liquidación practicada por la parte actora y dispuso estar a lo resuelto en la Sentencia Interlocutoria N.° 95/2026, por considerar que no correspondía la imputación de nuevos intereses por mora por incumplimiento.

Para así decidir, señaló que mediante aquella sentencia se hizo lugar al allanamiento parcial formulado por el Banco del Chubut S.A. y que dicha entidad, al contestar el incidente de responsabilidad, había depositado la suma de $3.553.016 correspondiente a las sumas adeudadas, con más los intereses devengados al 04/09/2025, por un total de $5.582.991,90.

Consideró, asimismo, que posteriormente, el 12/06/2026, se había ordenado la transferencia de esas sumas a <PER_1> , previa deducción del porcentaje correspondiente al pacto de cuota *litis*.

Sobre esa base, concluyó que la manda judicial se encontraba cumplida por el Banco del Chubut S.A. y que, por ello, no correspondía computar nuevos intereses durante períodos en los que, a su entender, no había existido mora por incumplimiento.

Finalmente, determinó los honorarios del Dr. <PER_3> , regulados en 9 JUS mediante la SIL N.° 95/2026 (28/05/2026), en la suma de $473.513,54 correspondiente al 70 % puesto a cargo de la entidad bancaria, e intimó a ésta a su pago.

II. Por ID 2452400 (03/08/2026), la parte actora interpuso recurso de apelación que fue concedido el 04/08/2026 y fundado por ID 2464249 (10/08/2026).

La recurrente sostiene, en sustancia, que la resolución apelada atribuyó a la SIL N.° 95/2026 (28/05/2026) un alcance que ésta no posee, pues dicho pronunciamiento no estableció como monto definitivo la suma de $5.582.991,90 ni fijó el 04/09/2025 como fecha hasta la cual debían computarse los intereses.

Afirma que el depósito efectuado por el Banco del Chubut S.A. el 05/09/2025 no podía producir efectos cancelatorios desde esa fecha, dado que no fue comunicado a la acreedora sino hasta el 27/05/2026. Añade que, aun a esta última fecha, el importe depositado resultaba insuficiente para cancelar íntegramente capital e intereses.

Invoca, en tal sentido, los principios de integridad del pago y de disponibilidad efectiva de los fondos y sostiene que los intereses debieron continuar devengándose hasta que el importe quedó efectivamente a disposición de la acreedora.

Documento anonimizado por AymurAI

Cuestiona también la falta de valoración de la conducta procesal de la entidad bancaria y el apartamiento de las normas y precedentes que, según entiende, resultan aplicables al efecto cancelatorio de los depósitos judiciales.

En definitiva, solicita que se revoque el punto I de la resolución apelada y se apruebe la liquidación practicada mediante ID <CBU> , que arroja un saldo de $3.195.891,01, con más los intereses posteriores.

III. Mediante ID 2471731 (13/08/2026), la demandada contestó el traslado conferido el 11/08/2026.

IV. De las constancias obrantes en la causa se observa que:

i). El 18/08/2023 se dictó la Sentencia Definitiva N.° 84/2023, mediante la cual se hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> contra <PER_2> y se condenó a este último al pago de la suma allí determinada, con más los intereses desde la mora y hasta su efectivo pago. El 25/08/2023 se dictó sentencia aclaratoria respecto del régimen de intereses establecido en aquel pronunciamiento.

ii). El 08/08/2024 se aprobó la liquidación practicada en la causa principal al 30/07/2024.

iii) Posteriormente, el 30/08/2024, se decretó embargo sobre las sumas de titularidad del demandado hasta cubrir $9.549.697,82, en concepto de capital conforme la liquidación aprobada, con más $2.430.000 presupuestados provisoriamente para intereses y costas. Se ordenó, asimismo, que los importes embargados fueran depositados en la cuenta judicial de autos.

iv). El 05/05/2025, el Banco del Chubut S.A. informó haber tomado razón del embargo.

v) El 16/05/2025, el juez adecuó la medida y ordenó a la entidad retener el 20 % del excedente de los depósitos efectuados en concepto de haberes que superaran el doble del salario mínimo, vital y móvil y el 100 % de los restantes ingresos que se acreditaran por conceptos distintos al pago de haberes.

vi) El 05/06/2025 se intimó al Banco del Chubut S.A. para que cumpliera con lo ordenado. El 06/06/2025, la entidad contestó e informó acerca de las cuentas de titularidad de <PER_2> y de la medida registrada sobre ellas.

vii) El 06/08/2025, <PER_1> promovió incidente de responsabilidad contra el <PER_4> S.A. por incumplimiento de la orden de embargo, reclamando la suma de $3.553.016, con más intereses y costas. Dicho importe correspondía a ingresos registrados en las cuentas del ejecutado por $660.200 el 29/10/2024, $900.000 el 26/11/2024, $1.242.816 el 26/12/2024 y $750.000 el 13/03/2025.

Documento anonimizado por AymurAI

vii) El 27/08/2025, el <PER_4> S.A. contestó el traslado del incidente y formuló allanamiento parcial respecto del capital reclamado de $3.553.016, con más intereses.

viii) El 05/09/2025, el <PER_4> . efectuó un depósito judicial por la suma de $5.582.996,61, comprensivo de capital e intereses.

ix) El 27/05/2026, la entidad bancaria informó el depósito.

x) El 28/05/2026. se dictó la Sentencia Interlocutoria N.° 95/2026, mediante la cual se hizo lugar al allanamiento parcial deducido por el <PER_4> respecto de la suma de $3.553.016, con más intereses conforme se peticionara en la demanda.

xi) El 12/06/2026, el juez ordenó transferir los fondos existentes en la cuenta judicial: $4.466.397,29 a <PER_1> y $1.116.599,32 al Dr. <PER_3> en virtud del pacto de cuota litis, por un total de $5.582.996,61.

xii) El 16/06/2026, mediante ID 2399228, la parte actora practicó liquidación de capital e intereses por un total de $8.778.887,62 y dedujo la suma de $5.582.996,61, correspondiente a los fondos cuya transferencia había sido ordenada el 12/06/2026, determinando un saldo de $3.195.891,01.

xiii) El 24/06/2026 por ID 2413717, el <PER_4> S.A. impugnó la liquidación practicada por la actora y practicó la que consideró correspondiente. La impugnación fue contestada por la parte actora.

xiv) El 29/07/2026 se dictó la resolución recurrida.

V. Pasando a resolver, la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada se circunscribe a determinar si corresponde admitir la liquidación practicada por la incidentista mediante ID 2399228, en cuanto computó intereses con posterioridad al depósito efectuado por el Banco del Chubut S.A y al dictado de la sentencia N° 95/2026 por el cual el juez de primera instancia hizo lugar al allanamiento parcial del Banco.

Para ello, resulta necesario atender, en primer término, a los términos en que quedó resuelto el incidente mediante la sentencia interlocutoria N.° 95/2026 y a los efectos derivados de la firmeza de dicho pronunciamiento.

Al promover el incidente, la actora reclamó al <PER_4> S.A. la suma de $3.553.016, con más intereses y costas, en los términos del art. 538 del CPCC, y solicitó, además, que su conducta fuera calificada como temeraria y maliciosa en los términos del art. 45 del CPCC.

Al contestar el tralado la entidad bancaria formuló allanamiento respecto de la pretensión resarcitoria y manifestó que procedería a efectuar el depósito de la suma reclamada de $3.553.016, con más los intereses calculados a la fecha, mientras que resistió la pretensión vinculada con la declaración de temeridad y malicia.

Documento anonimizado por AymurAI

Corrido el pertinente traslado, mediante D 2034260(29/08/2025), la incidentista cuestionó el pedido de eximición de costas formulado por el <PER> y sostuvo que el allanamiento era parcial, condicionado y tardío, por haber dado la entidad motivo a la promoción del incidente; asimismo, mantuvo su pretensión respecto de la temeridad y malicia. Sin embargo, no cuestionó el alcance económico del allanamiento en cuanto comprendía el capital reclamado y sus intereses.

Posteriormente, la Sentencia Interlocutoria N.° 95/2026 receptó aquel allanamiento y resolvió *"Hacer lugar al allanamiento parcial deducido por el <PER_4> .A respecto de la suma de $3.553.016,00, con más intereses conforme se peticionara en demanda"*. El pronunciamiento no fue apelado por la ninguna de las partes y, por consiguiente, se encuentra firme y consentido.

En efecto, la incidentista conoció los términos del allanamiento, del cual se le corrió traslado y fue oportunamente contestado por ella y, finalmente, consintió la sentencia que lo receptó respecto del capital reclamado y sus intereses.

De modo que, si entendía que el allanamiento no comprendía íntegramente los accesorios adeudados, que el depósito efectuado por el Banco no resultaba suficiente para cancelar la obligación o que los intereses debían continuar devengándose, debió formular tales cuestionamientos en aquella oportunidad y, en su caso, recurrir la SIL N.° 95/2026.

Al no haberlo hecho, tales cuestiones quedaron alcanzadas por la firmeza del pronunciamiento y no pueden ser introducidas posteriormente con motivo de la liquidación. En definitiva, el recurrente se encuentra reeditando cuestiones ya resueltas.

Se ha señalado que *"Alterar una cuestión determinada cuando el fallo esté firme, comporta un menoscabo ante todo de la garantía de la cosa juzgada, pues la estabilidad de las sentencias judiciales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, sin la cual no hay en rigor orden jurídico y es, además, exigencia de orden público. Tanto más cuando la liquidación en la etapa de ejecución constituye la concreción aritmética de la condena contenida en la sentencia"* (conf. CATw, Sala A, S.I.E. N.° 15/2024; con cita a Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, Sala J, "Berraondo José María Y Otro C/ García Miguel Y Otros S/Ejecución Hipotecaria", 02/07/2019).

Bajo tales pautas, la liquidación practicada mediante ID 2399228 no puede constituirse en una vía indirecta para modificar aquello que quedó definitivamente establecido. En dicha presentación la incidentista calculó capital e intereses hasta el 16/06/2026 por la suma de $8.778.887,62 y, luego de deducir la transferencia de $5.582.996,61, determinó un saldo de $3.195.891,01. Tal pretensión supone volver a discutir la extensión de los intereses comprendidos en el allanamiento que fue receptado por la SIL N.° 95/2026, pese a que la interesada tuvo oportunidad de controvertir sus alcances y dejó adquirir firmeza

Documento anonimizado por AymurAI

al pronunciamiento que lo admitió. La liquidación constituye la concreción aritmética de lo decidido y no una nueva instancia para modificar los términos de una decisión firme.

No modifica esta conclusión la doctrina invocada por la recurrente respecto de los efectos del depósito judicial. Aun cuando tales argumentos pudieran resultar atendibles para controvertir los efectos cancelatorios del depósito, debieron ser articulados oportunamente frente al allanamiento y, fundamentalmente, mediante la impugnación de la sentencia que lo receptó.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución del 29/07/2026 en cuanto rechazó la liquidación practicada por la <PER> mediante ID 2399228.

VI. En cuanto a las costas de Alzada, corresponde imponerlas a la recurrente vencida (art. 69 CPCC).

En cuanto a los honorarios correspondientes a esta instancia, teniendo en consideración el monto involucrado, la naturaleza y complejidad de la cuestión sometida a decisión, el resultado obtenido, así como el mérito, calidad, eficacia y extensión de las labores profesionales desarrolladas, corresponde regular los honorarios del Dr. <PER_3> , por su actuación en representación de la parte actora recurrente, en el 0,45% del monto del proceso, y los correspondientes al letrado de <PER_4> S.A., Dr. <PER_5> y <PER_6> , en conjunto, en el 0,76% del mismo monto, con más IVA si correspondiere y siempre que dichos importes superen el mínimo legal (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N.° 4).

Por ello, la SALA 2 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

I. CONFIRMAR la resolución del 29/07/2026 en cuanto rechazó la liquidación practicada mediante ID 2399228

II. IMPONER las costas de Alzada a la recurrente vencida.

III. REGULAR los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> , por su actuación en representación de la parte actora recurrente, en el 0,45% del monto del proceso, y los correspondientes al letrado de <PER_4> S.A., Dr. <PER_5> y <PER_6> , en conjunto, en el 0,76% del mismo monto, con más IVA si correspondiere y siempre que dichos importes superen el mínimo legal

IV. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER (Presidente)

Natalia Isabel SPOTURNO (Jueza de Cámara)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 64 /2026 SIL.

Florencia CESARI (Secretaria Subrogante).

Documento anonimizado por AymurAI